

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC

Nº 1/2011/SC

de 29 de septiembre de 2011

relativa a la auditoría de los programas y proyectos en el marco del Mecanismo Financiero (2009-2014)

EL COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE»,

Visto el Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia, el Principado de Liechtenstein y el Reino de Noruega sobre un Mecanismo Financiero EEE 2009-2014,

Visto el Protocolo 38 *ter* sobre el Mecanismo Financiero del EEE, insertado en el Acuerdo EEE en virtud del Acuerdo antes mencionado entre la Unión Europea, Islandia, el Principado de Liechtenstein y el Reino de Noruega sobre un Mecanismo Financiero EEE 2009-2014,

Visto el Acuerdo entre el Reino de Noruega y la Unión Europea sobre un Mecanismo Financiero noruego para el período 2009-2014,

Vista la Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC nº 5/2010/SC, de 9 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Decisión del Comité Permanente nº 4/2004/SC por la que se establece un Comité del Mecanismo Financiero ⁽¹⁾,

Vista la Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC nº 6/2010/SC, de 9 de diciembre de 2010, por la que se amplían las funciones de la Oficina para el Mecanismo Financiero del EEE y el Mecanismo Financiero noruego ⁽²⁾,

Vista la Decisión del Comité «Órgano de Vigilancia de la AELC/Tribunal» nº 5/2002, de 23 de octubre de 2002, sobre el mandato de la Junta de Auditores de la AELC («a tres»),

DECIDE:

Artículo 1

La Junta de Auditores deberá actuar como órgano superior para la auditoría de los programas y proyectos en el marco del

Mecanismo Financiero del EEE para 2009-2014 (en lo sucesivo, «el Mecanismo Financiero del EEE»). Ello incluye la auditoría de los programas y proyectos en los Estados beneficiarios, la gestión de los programas y proyectos por parte de los Estados beneficiarios y la aplicación del Mecanismo Financiero del EEE. La Junta de Auditores también puede auditar la Oficina del Mecanismo Financiero en relación con el Mecanismo Financiero del EEE.

Artículo 2

La Junta de Auditores estará formada por nacionales de los Estados de la AELC que son partes en el Acuerdo EEE y, preferiblemente, miembros de las instituciones superiores de auditoría de los Estados de la AELC. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia. Un funcionario de la AELC no podrá ser designado auditor hasta que hayan transcurrido tres años desde el final de su mandato en alguna de las instituciones de la AELC.

Artículo 3

Los miembros de la Junta de Auditores que realicen auditorías con arreglo al artículo 1 serán los mismos que los designados en la Decisión del Comité «Órgano de Vigilancia de la AELC/Tribunal» nº 1, de 26 de mayo de 2010, relativa a la designación de los miembros de la Junta de Auditores de la AELC («a tres») para el mismo plazo establecido en dicha Decisión. En el momento de la expiración de su mandato, los miembros de la Junta de Auditores que realicen auditorías con arreglo al artículo 1 serán las personas designadas en la Decisión del Comité «Órgano de Vigilancia de la AELC/Tribunal».

Artículo 4

Los miembros de la Junta de Auditores serán totalmente independientes en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5

Los miembros de la Junta de Auditores cooperarán estrechamente con la persona o personas a las que se hayan encomendado las correspondientes auditorías en el marco del Mecanismo Financiero noruego para el período 2009-2014 en lo que respecta a las auditorías de las actividades relativas a ambos mecanismos financieros.

⁽¹⁾ DO L 78 de 24.3.2011, p. 57.

⁽²⁾ DO L 78 de 24.3.2011, p. 58.

Artículo 6

El coste de las auditorías apropiadas y proporcionales a que se refiere el artículo 1 se financiará con cargo al presupuesto administrativo del Mecanismo Financiero del EEE. Basándose en una propuesta de presupuesto de la Junta de Auditores y en una recomendación del Comité del Mecanismo Financiero, el Comité Permanente establecerá el importe que deba concederse con este fin.

Artículo 7

La Junta de Auditores podrá contratar a expertos externos que la asistan en esta tarea. Dichos expertos deberán cumplir los mismos requisitos de independencia que los miembros de la Junta de Auditores y tendrán el mismo deber de cooperación establecido en el artículo 6.

Artículo 8

La Junta de Auditores informará al Comité del Mecanismo Financiero y presentará informes al Comité Permanente de los Estados de la AELC en lo relativo a las auditorías a que se refiere el artículo 1. Podrá presentar propuestas de actuación.

Artículo 9

La Junta de Auditores propondrá su propio mandato respecto a las auditorías a que se refiere el artículo 1 y lo presentará, previa consulta con el Comité del Mecanismo Financiero, al Comité Permanente de los Estados de la AELC para su adopción.

Artículo 10

La presente Decisión surtirá efectos inmediatos.

Artículo 11

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2011.

Por el Comité Permanente

El Presidente

Kurt JÄGER

El Secretario General

Kåre BRYN